

EL CIUDADANO EN MICHOACÁN A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL DE 1825

THE CITIZEN IN MICHOACÁN FROM THE STATE CONSTITUTION OF 1825

Nely Noemí García Corona*

Fecha de recepción:

16 de abril de 2024.

Fecha de aceptación:

28 de abril de 2024.

RESUMEN: Para analizar y comprender la concepción y características de la ciudadanía en la primera República Federal, más que centrarnos en la Constitución Federal de 1824, debemos remitirnos a las constituciones estatales promulgadas entre 1824 y 1827, dado que las legislaturas constituyentes locales fueron las encargadas de caracterizar al ciudadano y quedaron con la absoluta libertad de diseñar sus constituciones y leyes atendiendo solamente el principio de no contravenir las bases de la federación, es decir, el *Acta Constitutiva* y la Constitución de 1824. En este texto se advierte que la concepción, definición y atribuciones de la ciudadanía no es homogénea a lo largo de los textos constitucionales de los diversos estados que integraron la federación, por ello se hace necesario voltear la mirada a las constituciones locales, bajo esa premisa el objeto del

* Doctora en Historia. Profesora de interina en nivel Licenciatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Asistente de Investigación en el Centro de Estudios de las Tradiciones de El Colegio de Michoacán. Correo electrónico: sopesitaz@yahoo.com.mx. ORCID <http://orcid.org/0000-0002-7553-1792>

presente trabajo consiste en analizar las características de la ciudadanía en Michoacán a partir de lo establecido en la Constitución del estado de 1825 y el cuestionamiento de las mismas a través de la propuesta de reforma de dicho texto a partir de 1830.

ABSTRACT: *To analyze and understand the conception and characteristics of citizenship in the first Federal Republic, rather than focusing on the Federal Constitution of 1824, we must refer to the state constitutions promulgated between 1824 and 1827, given that the local constituent legislatures were in charge of characterizing to the citizen and were left with the absolute freedom to design their constitutions and laws based only on the principle of not contravening the bases of the federation, that is, the Constitutive Act and the Constitution of 1824. In this text it is noted that the conception, definition and the attributions of citizenship are not homogeneous throughout the constitutional texts of the various states that made up the federation, which is why it is necessary to look at the local constitutions. Under that premise, the purpose of this work is to analyze the characteristics of citizenship in Michoacán based on what was established in the State Constitution of 1825 and the questioning of them through the proposal to reform said text starting in 1830.*

PALABRAS CLAVE: Constitución de Cádiz, Primera República Federal, Constitución de 1824, Constituciones estatales, Ciudadano.

KEYWORDS: *Constitution of 1812, First Federal Republic, Constitution of 1824, State Constitutions, Citizen.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA CIUDADANÍA Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. III. LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN DE 1825. IV. LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN DE 1825. V. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El ciudadano es una figura clave dentro del desarrollo de la nueva cultura política de principios del siglo XIX para el caso mexicano, la primera Constitución en consignarlo fue la de 1812, más tarde el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* haría lo propio; sin embargo, más allá de los antecedentes, para abordar el tema de la ciudadanía en los primeros años del México independiente, en específico durante la primera República Federal,

es necesario remitirnos a las constituciones estatales promulgadas entre 1824 y 1827, que fueron donde se consignaron las características y atribuciones del ciudadano.

La Constitución federal de 1824 más que hablar de los ciudadanos, habló de estados y territorios, a las legislaturas constituyentes establecidas en los primeros les dejó en absoluta libertad de diseñar sus constituciones y leyes atendiendo solamente el principio de no contravenir las bases de la federación, es decir, el *Acta Constitutiva* y la Constitución de 1824. El dar esa libertad a las legislaturas locales dio como resultado que la concepción, definición y atribuciones de la ciudadanía no fueran homogéneas en los textos constitucionales de los diversos estados que integraron la federación.

Bajo esa premisa el objeto del presente trabajo consiste en analizar las características de la ciudadanía en Michoacán a partir de lo establecido en la Constitución del estado de 1825 y el cuestionamiento de las mismas a través de la propuesta de reforma de dicho texto a partir de 1830. El documento se articula en tres apartados: el primero aborda de manera general la importancia de la ciudadanía como elemento clave de la nueva cultura política que se gesta a principios del siglo XIX a través de la Constitución de Cádiz, el segundo se avoca a la caracterización de la ciudadanía michoacana y finalmente abordamos la propuesta de reforma a los artículos 8 y 18 de la Constitución local de 1825 que muestran un punto de quiebre con los preceptos gaditanos en el tema de ciudadanía.

II. LA CIUDADANÍA Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Las abdicaciones de Bayona inauguraron un proceso: la creación de una nueva cultura política que impactó de diversas formas en los territorios iberoamericanos, cargada de prácticas y discursos que transformaron los mecanismos de ascenso y ejercicio del poder en todas las latitudes del imperio español y posteriormente a los nuevos Estados que surgieron de la desintegración del régimen colonial de la monarquía española. A partir de dichos sucesos, la soberanía, la nación, el pueblo, la representación política, la vecindad,

la ciudadanía, el autonomismo, el federalismo, la monarquía constitucional y la independencia se convirtieron en los principales debates de esa revolución política, que llevó a la sustitución paulatina del Antiguo Régimen y sus prácticas. Resultado de ese proceso revolucionario fue la Constitución de Cádiz y sus preceptos que materializaban esa nueva cultura política, la que impactó en la península, pero también en sus territorios americanos entre los que se incluía la Nueva España.

Sin duda, una de las mayores aportaciones de este proceso revolucionario español fue la Constitución de Cádiz, y aunque en el territorio Novohispano de aquella época encontramos por lo menos dos textos constitucionales de origen insurgente: *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón y la *Constitución de Apatzingán*; no obstante, es pertinente rescatar el texto gaditano porque será un referente muy importante durante el proceso de redacción de las constituciones estatales, incluida *La Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825.

La Constitución de Cádiz representó la creación de un nuevo orden jurídico e institucionalizó la nueva cultura política, en donde la soberanía nacional y el ciudadano tendrán un papel fundamental en el tema de la representación política. En la Constitución de 1812, son tres puntos los que llaman nuestra atención: el artículo 1º que versa “La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.”, y entonces ¿quiénes eran los españoles?, artículo 5º, primera definición: “Todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.”, y finalmente, sobre los ciudadanos, artículo 18º “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”.¹

La Constitución como texto jurídico que institucionalizó el nuevo orden político -monarquía constitucional-, redimensionó el territorio

¹ Felipe Tena Ramírez, *Las leyes fundamentales 1808-1997*, (México: Editorial Porrúa, 1997) 60-62.

español, colocando a la ciudadanía con derechos políticos en el centro de la representatividad y por tanto de su sistema electoral. El ciudadano dentro de la nueva concepción de la sociedad surge en Francia y en parte en Estados Unidos, siendo el primero el modelo más cercano dentro de la experiencia gaditana.²

Bajo ese esquema, la Constitución española de 1812 ya contaba con los principales elementos que determinaban al ciudadano moderno, partiendo de la nueva noción de nación compuesta por individuos, lo que excluía a cualquier cuerpo o estamento, otorgando a esos individuos la responsabilidad de elegir a los diputados que representaban a la nación.³

Al respecto François Xavier Guerra estableció que la Constitución de Cádiz hizo de la ciudadanía un estatus prácticamente universal de uno y otro lado del Océano, negada ésta solamente a los esclavos. Pero dentro de la ciudadanía fue necesario dividir a la población entre los que tenían derechos civiles y derechos políticos, siendo estos últimos quienes podían ser electores y electos, quedando excluidas las mujeres, los menores de 21 años, los extranjeros sin carta especial de ciudadano y las castas.⁴

La Constitución de Cádiz suspendió de sus derechos políticos aquellos individuos que no tuvieran un empleo, oficio o modo de vivir conocido y el estado de sirviente doméstico.⁵ Elementos que replicará la Constitución de Michoacán de 1825. Por su parte, la asamblea constituyente francesa ya había puesto señalamientos de esta índole en sus leyes electorales, las mujeres, los sirvientes, los pobres de solemnidad, los carentes de domicilio fijo y los monjes no tenían derecho al voto dado que su posición los hacía

² François-Xavier Guerra. 1999, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina, en *Ciudadanía Política y formación de las naciones: Perspectivas históricas de América Latina*, coord. Hilda Sabato (México: El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica) 41-43.

³ Guerra, "El soberano y su reino", 43.

⁴ Guerra, "El soberano y su reino", 44.

⁵ Guerra, "El soberano y su reino", 44.

demasiado dependientes de otros para tener voluntad política propia.⁶

Bartolomé Clavero advierte que la ciudadanía gaditana se mantiene después de la independencia y es parte del primer constitucionalismo mexicano, si bien la Constitución federal de 1824 se vincula más a la de Filadelfia que a la de Cádiz, lo importante aquí es que la determinación y regulación de los derechos ciudadanos van quedar en manos de los estados federados y no del Estado federal, así los estados van a retomar la construcción de la ciudadanía gaditana para incluirla en sus constituciones locales.⁷ Si bien la influencia de la Constitución de 1812 se mantiene hasta el fin de la primera República Federal, sus preceptos respecto al diseño de la ciudadanía serán cuestionados a partir de 1830 con las propuestas de reformas constitucionales.

La Constitución federal de 1824 estableció que la nación mexicana era libre e independiente y señaló los territorios que comprendía; como forma de gobierno adoptó la república representativa popular federal, la cual se integraba por estados y territorios. A continuación, el texto constitucional abordó el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial en cuanto a su articulación, funciones, atribuciones, facultades y prerrogativas; asimismo, se apuntaló que designar las cualidades de los electores del legislativo federal quedaba en manos de lo que constitucionalmente establecieran las legislaturas locales.⁸

En la Constitución federal se determinaron las atribuciones que se debían poseer para desempeñar los cargos de diputado federal, senador, presidente, vicepresidente de la república, ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, poniendo como requisitos la edad, la vecindad y la residencia, dando por hecho que los electos debían gozar de los derechos de ciudadano, sin especificar cuáles eran

⁶ Bernard Manin, *Los principios del gobierno representativo*, (Madrid: Editorial Alianza, 1998) 125.

⁷ Bartolomé Clavero, "Constitución de Cádiz y ciudadanía de México", en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, coord. Calos Garriga (México: CIDE, El Colegio de México, 2010) 153-154.

⁸ Tena Ramírez, *Las leyes fundamentales*, 168-187.

éstos, asimismo, algunos cargos como el de diputado o miembro de la Suprema Corte podían ser desempeñados por individuos nacidos fuera del territorio mexicano pero con vínculos a la América española o bien militares con participación en la independencia novohispano-mexicana. Un aspecto a considerar en el caso de Michoacán es que la carta de naturaleza para los extranjeros era otorgada por el Congreso local conforme a lo dispuesto por el Congreso nacional.⁹

Como hemos advertido desde la introducción no podemos abordar el tema de ciudadanía a partir de la Constitución Federal de 1824, sino a través de lo consignado en los textos constitucionales de los estados y sí queremos ir más a fondo, es necesario recurrir a las actas o diarios de debate de las asambleas constituyentes de los estados entre 1823 y 1827.¹⁰

Vázquez fue de las primeras en advertir dentro de estudios históricos del periodo que la Constitución federal de 1824 gobernaba estados y territorios, no ciudadanos.¹¹ En un texto más reciente Catherine Andrews reafirma lo dicho por Vázquez y advierte a su vez que en las Constituciones estatales existen variaciones importantes en los requisitos de los derechos políticos vinculados a la ciudadanía, por tanto, su concepción no es única ni homogénea al interior de los estados y territorios que integrarían la federación de 1824 a 1835; no obstante, todas partieron del principio de inclusión otorgando la ciudadanía con derechos políticos a todos los varones a menos que sus circunstancias los obligaran a la pérdida o suspensión de los mismos y así se fue consignando en los textos constitucionales locales, primero se colocaron los requisitos para ser ciudadano, los

⁹ Tena Ramírez, *Las leyes fundamentales*, 168-187; *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1835*, Compilación, prólogo y notas de Xavier Tavera Alfaro. t. II, (Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975) 481.

¹⁰ Catherine Andrews, *El primer constitucionalismo mexicano: derechos, representación y diseño de poderes en la Constitución federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, (México: Tirant lo Blanch, 2024) 159-160.

¹¹ Josefina Zoraida Vázquez, “El federalismo mexicano, 1823-1847”, en *Federalismo latinoamericano: México, Brasil y Argentina*, coord. Marcello Carmagnani (México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 1993) 15-50.

motivos de pérdida y suspensión. Todas las Constituciones estatales establecieron que para ser ciudadano era necesario haber nacido en el estado en cuestión, en alguna parte de la federación y con un tiempo de residencia en el estado o carta de naturalización; en la mayoría de las constituciones se reconoció a los nacidos antes de 1810 en territorios de la América española o a todos los extranjeros residentes en el estado al ser promulgada la Constitución; finalmente en una minoría de constituciones se contempló la ciudadanía para los vecinos del estado que eran hijos de mexicanos nacidos en el extranjero. Andrews señala que los principios de ciudadanía durante la primera República Federal fueron el lugar de nacimiento y los lazos de sangre.¹²

En algunos estados como el de México y otros pusieron especial cuidado en que a los extranjeros que pretendían adquirir derechos políticos tenían que demostrar algún vínculo con el estado ya fuera a través de una propiedad o de los servicios prestados a la patria, o a la región. La suspensión de la ciudadanía se daba por no poseer las capacidades necesarias como incapacidad física o moral; por cuestiones cívicas vinculadas a deudas de los caudales públicos y las motivaciones de tipo moral. Para ocupar cargos de elección popular era necesaria la ciudadanía (derechos políticos), la vecindad y una edad específica, además se establecieron restricciones a funcionarios de gobierno, miembros de la Iglesia, e integrantes del ejército.¹³ Bajo ese planteamiento tal vez sería oportuno hablar en la primera República federal de la construcción de las ciudadanía en plural.

III. LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN DE 1825

De acuerdo con Jaime Hernández las bases iniciales para la conceptualización de la ciudadanía, derechos y obligaciones para el caso de Michoacán fueron colocadas en la Constitución local de 1825.

¹² Andrews, *El primer constitucionalismo mexicano*, 160-163.

¹³ Andrews, *El primer constitucionalismo mexicano*, 60-163.

Al igual que Andrews, Hernández advierte que dicho documento estableció las obligaciones de los michoacanos antes de otorgar los derechos que le correspondían y las obligaciones, las cuales se dividieron en generales y particulares.¹⁴

La Constitución del Estado de Michoacán incorporó una visión moderna del ciudadano en una clara ruptura con el pasado colonial, pues proveyó a los michoacanos con atributos individuales y de igualdad fuera de criterios de jerarquía y privilegios presentes hasta la consumación de la independencia.¹⁵

En el caso de Michoacán la ciudadanía quedó consignada en los denominados “Artículos Preliminares”, en concreto los que van del 8 al 18; en el resto de los Preliminares se hablaba del nombre del estado, su soberanía, su independencia, su división política administrativa y la adopción de la religión católica. Esta parte de la Constitución corrió a cargo del eclesiástico Manuel de la Torre Lloreda, quien después la presentó al pleno del constituyente para su debate.¹⁶

Los michoacanos, de acuerdo al texto constitucional, serían los nacidos en el territorio del estado, los nacidos en otros estados de la federación luego que fueran vecinos de este estado, los establecidos desde 1821 en algún lugar del estado sin variar su domicilio, así como los “americanos independientes” de la nación española y los extranjeros que contrajeran matrimonio con una michoacana y se hicieren vecinos del estado.¹⁷ Esta parte de la Constitución michoacana tiene muchas analogías con los planteamientos de la Constitución de 1812 en sus artículos del 20 al 22.¹⁸

¹⁴ Jaime Hernández Díaz, *La Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán y su reforma: 1825-1835*, (México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, MAPorrúa, 2021) 95.

¹⁵ Hernández Díaz, *La Constitución Política*, 98-99.

¹⁶ Nely Noemí García Corona, “Entre el cielo y la tierra: la participación de los eclesiásticos en el Congreso del Estado de Michoacán durante la primera República federal 1824-1835” (Tesis de doctorado en Historia de América, Universidad Pablo de Olavide, 2017), 156.

¹⁷ *Actas y decretos del Congreso Constituyente*, t. II, 474-475.

¹⁸ Tena Ramírez, *Las leyes fundamentales*, 62-63.

Cabe hacer un paréntesis para señalar que el vecino o calidad de vecindad debe diferenciarse de la concepción de antiguo régimen en la cual el vecino poseía un estatuto particular dentro del reino, era miembro de una comunidad política con privilegios o fueros, los cuales implicaban desigualdad, aunado a la concepción corporativa o comunitaria de lo social.¹⁹ Hernández Díaz es enfático en que no debe confundirse el requisito de vecindad con la connotación de antiguo régimen porque el criterio de vecindad incorporado en la Constitución del estado de Michoacán debe asociarse al concepto de domicilio o residencia.²⁰

Los michoacanos tenían obligaciones generales y particulares, las primeras vinculadas a la familia mexicana y las segundas propias de los michoacanos como lo eran sostener a las autoridades y las leyes, la independencia y la libertad del estado y contribuir a los gastos públicos acorde a la ley.²¹

Los derechos comunes a todos los hombres eran la libertad de hablar, de escribir mientras no afectaran los derechos de otros y la igualdad ante la ley; la propiedad mientras no cediera en perjuicio de la sociedad, o de los otros y la seguridad vinculada a la protección y defensa de las personas. Los derechos comunes serían respetados e inviolables incluso en hombres de cualquier país del mundo que pusieran un pie en territorio michoacano, mientras que éstos estaban obligados a respetar a las autoridades del estado y sujetarse a sus leyes. La esclavitud quedaba prohibida.²²

Los derechos especiales de los michoacanos consistían en sufragar en las elecciones de las municipalidades en su respectiva vecindad, votar para diputados del Congreso del Estado, para Gobernador, Vicegobernador y Consejeros, obtener empleos.²³

Los derechos comunes y particulares se perdían al admitir carta de naturaleza o residir cinco años en el extranjero sin comisión o licencia

¹⁹ Guerra, "El soberano y su reino", pp. 41-43.

²⁰ Hernández Díaz, *La Constitución Política*, 98-99.

²¹ *Actas y decretos del Congreso Constituyente*, t. II, 474-475.

²² *Actas y decretos del Congreso Constituyente*, t. II, 475-476.

²³ *Actas y decretos del Congreso Constituyente*, t. II, 475-476.

del gobierno; por recibir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero, sin permiso de los Estados Unidos Mexicanos; por sentencia ejecutoria en que fueran impuestas penas infamantes y finalmente por deuda fraudulenta; los derechos perdidos solo se podían recuperar por habilitación formal de la legislatura del estado de Michoacán.²⁴

A su vez, el ejercicio de los derechos del ciudadano se perdían por incapacidad física, moral, pública o comprobada; por ser deudor de los caudales públicos, habiendo precedido requerimiento de pago, por no tener domicilio y empleo, oficio o modo de vivir conocido, por ser ebrio consuetudinario, o jugador de profesión, por ser sirviente doméstico, por no tener la edad designada por la ley y desde el año cuarenta por no saber leer y escribir.²⁵ La pérdida de la ciudadanía o suspensión de los derechos políticos eran un referente de los artículos 24 a 26 de la Constitución de 1812.²⁶ Al respecto Hernández Díaz refiere que las restricciones incorporadas en el texto constitucional eran en realidad mínimas y no se establecieron restricciones que tuvieran que ver con la propiedad o las imposiciones fiscales.²⁷

Todas las leyes electorales que se aplicaron en Michoacán de 1824 a 1834 para la elección de diputados locales, nacionales, gobernador, vicegobernador y Consejo hacían referencia al concepto de ciudadano como requisito para tener derecho a votar en cualquiera de los niveles de la elección. Jaime Hernández establece que la Constitución estatal de 1825 no hacía referencia expresa al concepto de ciudadano, en ella sólo se habla de los michoacanos como individuos nacidos en el territorio estatal y de los mecanismos para serlo en caso de no haber nacido en dicho espacio.²⁸

El que no se hiciera una mención expresa del ciudadano en la Constitución de Michoacán de 1825 es reflejo de lo complejo que

²⁴ *Actas y decretos del Congreso Constituyente*, t. II, 476.

²⁵ *Actas y decretos del Congreso Constituyente*, t. II, 476.

²⁶ Tena Ramírez, *Las leyes fundamentales*, 63

²⁷ Hernández Díaz, *La Constitución Política*, 100.

²⁸ Jaime Hernández Díaz, "Legislación electoral en Michoacán Durante la Primera República Federal 1825-1835", *Estudios Michoacanos*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, Vol. III, (1981): 47.

resultaba definir al ciudadano en estos momentos, porque era un ente en construcción y porque éste se había apropiado de algunos elementos distintivos del vecino, pero sin ser lo mismo. Al respecto, Marta Irurozqui estima que se debe partir de la premisa de que la soberanía de la nación residía en el pueblo, éste se manifestaba como tal eligiendo a sus representantes en las urnas. Las elecciones eran entonces un mecanismo de legitimación periódica del gobierno del pueblo en el que éste último se manifestaba soberano. Por tanto, la importancia de las elecciones estriba en que por medio de ellas se valoró y consolidó la ciudadanía, a través de un largo proceso.²⁹

Por tal motivo, para este periodo la vecindad y la ciudadanía tienden a ser dos conceptos diferentes, pero estrechamente ligados. La primera tenía sus raíces en el Antiguo Régimen, pero en el tránsito hacia nuevas formas de organización política fue la Constitución de Cádiz la que sirvió de puente para definir a la ciudadanía a partir de la vecindad, otorgando un contexto a la soberanía popular y al pueblo soberano y posibilitó el tránsito identitario del individuo de súbdito a ciudadano. Por el vínculo establecido entre el vecino y el ciudadano, esta última figura incorporó elementos inherentes de la vecindad pues en las nuevas formas de organización no bastaba con tener educación, independencia moral y en algunos casos, no en el caso michoacano aunque se llegó a plantear con la reforma constitucional, una renta para ser designado ciudadano, previo a eso era necesario el crédito social, es decir ser una persona conocida, honrada, creíble, lo que no sólo daba respeto así mismo, también a los otros a quien quisiera tutelar, por lo tanto, eran los notables quienes poseían más obligaciones y responsabilidades, hombres industrioses que por su calidad de propietarios tenían intereses materiales vinculados a la nación.³⁰

La base para la creación de las leyes electorales michoacanas era lo establecido en la Constitución de Cádiz. Israel Arroyo dice que son

²⁹ Marta Irurozqui, *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*, (Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2004) 47-48.

³⁰ Irurozqui, *La ciudadanía en debate*, 60-65.

tres los elementos innegables heredados de la Constitución gaditana en el tema electoral: el paso del súbdito a ciudadano, el método electoral indirecto y la realización de elecciones periódicas, pero por otro lado se distanció de la negación del voto a las castas o a las almas con sangre de origen africano y con ello se amplió la base electoral³¹

Ese distanciamiento tenía que ver justo con la nueva realidad política en la que de manera paulatina comenzarán a degradarse en el discurso y en papel, aunque no con la misma rapidez en la práctica, las diferenciaciones raciales. Para el caso de la ciudad de Valladolid (Morelia) capital de la provincia de Michoacán, a principios de junio de 1820 enmarcado con la frase “1820 Año de la Constitución” desaparecen de los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y defunciones las categorías de Españoles, Indios y Castas, para registrarse todos los pobladores en un mismo libro a partir del sacramento recibido. A este ejemplo se pueden agregar los resultados del *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán de 1822*, en el cual, la población solo aparece clasificada a partir del sexo y si eran casados solteros o viudos.³² El tema de la distinción racial ya no sería un elemento a considerar en las elecciones en México a partir de 1821.

A lo largo de los artículos de las leyes electorales del estado de Michoacán es común ver enunciados en ellos los principios de ciudadanía y derechos políticos enmarcados en los artículos preliminares de la Constitución local, en un inicio se plasmaron de forma textual para posteriormente ir sólo refiriendo a la observancia de determinados artículos de dicho documento. Este último elemento permite cuestionar sobre la influencia que las leyes electorales tuvieron en la difusión y conocimiento del contenido de la Constitución de 1825 en todas las latitudes de Michoacán.

³¹ Israel Arroyo, “Divisiones electorales y representación política: partidos y municipios, Atlixco, 1820-1835”, en *Elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas*, coord. Fausta Gantú, t. I, (México: Instituto José María Luis Mora, Tribunal Electoral del Distrito Federal, Conacyt, 2016) 121- 122.

³² Cfr. Edgar Zuno Rodiles, “Las infancias en la ciudad de Valladolid de Michoacán: población y entorno social 1751-1824” (Tesis de doctorado, Universidad Pablo de Olavide, 2016); Juan José Martínez de Lejarza. *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, (Morelia: Fimax, 1974).

IV. LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN DE 1825

Llegado 1830, año de la reforma de la Constitución de 1824, los estados hicieron uso del poder que les confería el artículo 166 constitucional para realizar las propuestas de reforma de la máxima ley de la federación, entre las que destacaban el establecimiento de la ciudadanía en la Constitución federal junto con requerimientos de propiedad o renta para la obtención del derecho. Asimismo, se pedía la modificación de requisitos para ocupar cargos públicos de elección, sobre todo para el legislativo, pues se advertía que los parámetros de ciudadanía que retomaron los estados de la Constitución de 1812 permitieron la manipulación de amplios sectores y el acceso a las legislaturas, tanto nacionales como estatales, de personas poco aptas para desempeñarse como diputados, lo anterior comenzó a jugar en contra de los Congresos.³³

Después de planteadas las posibles variaciones a la Constitución Federal, el Congreso local debió iniciar el proceso de reforma de la Constitución estatal atendiendo el artículo 217 de la misma, el cual indicaba que cualquier alteración, adición o reforma a los artículos debían realizarse a partir de 1830, la propuesta se diseñó desde finales de 1830 y los primeros meses de 1831. Las modificaciones debían pasar por un procedimiento complejo, las propuestas de cambio debían leerse en tres ocasiones con intervalo de cinco días entre una y otra lectura, de admitirse su discusión, ésta sería publicada con sus argumentos esperando a que la siguiente legislatura discutiera y votara la reforma.³⁴

El debate de aprobación de las reformas a la Constitución de 1825 fue un tema amplio que tocó el artículo 8° que decía “Son Michoacanos solamente los nacidos en el territorio del Estado” y el 18° relativo a la suspensión de la calidad de ciudadano por incapacidad, por deber

³³ Catherine Andrews, “Discusiones en torno de la reforma de la Constitución federal de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832)”, *Historia Mexicana*, Vol. LVI, núm. 1 (2006): 77-79, 83.

³⁴ *Actas y decretos del Congreso Constituyente*, t. II, 500.

a los caudales públicos, por no tener domicilio y empleo, oficio o modo de vivir conocido, por ebrio consuetudinario, o jugador de profesión, por ser sirviente doméstico, por no cumplir con la establecida y desde el año de 1840 por no saber leer y escribir.³⁵

Atendiendo a lo establecido por la Constitución, la discusión de la propuesta quedó a cargo del cuarto Congreso ordinario local que legisló de 1831 a 1833. Se debe señalar que en ocasiones los artículos no se discutían en orden, un ejemplo es el debate del artículo 18° antes que el 8° y después se llegó a la conclusión de que debían empezar por el último para dar solución al primero. El 25 de agosto de 1832 el diputado Manuel Alvarez pidió que se leyera la reforma sobre los artículos preliminares, en concreto el artículo 18° relativo a la suspensión del derecho ciudadanía, el cual desde su parecer “era muy duro y contrario al sistema”, por condicionarlo a la falta de una propiedad raíz con valor de 100 pesos o una renta anual de 150 pesos, mientras que el diputado José María Navarro contestó que el artículo “se había propuesto con toda la prudencia necesaria”, pues era indudable que un hombre que no tuviera el requisito, el que además era muy fácil de conseguir, no podía ser otra cosa que un vago y ocioso y por demás inútil para el noble encargo de elector, el cual era más importante que el de regidor, pues la inhabilidad de un mal elector podía causar daño a todo el estado, cuando lo hacía un regidor sólo tendría trascendencia en una municipalidad. El eclesiástico Pablo Peguero apoyó la propuesta de Navarro corroborándola con doctrinas de dos publicistas modernos, Albert Fritot y Benjamin Constant, en el debate también intervino el diputado Isidro Huarte quien hizo varias reflexiones sobre las cualidades que pedía el artículo 8° preliminar para ser ciudadano michoacano lo que llevó a una discusión confusa.³⁶

Este fue el punto de quiebre del debate, los diputados entendieron que no se podían abordar los motivos de suspensión

³⁵ *Actas y decretos del Congreso Constituyente*, t. II, 475-476. Nely Noemí García Corona, “Entre el cielo y la tierra”, 336-337.

³⁶ Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en adelante: AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

de la ciudadanía sin haber definido al ciudadano y sus atribuciones, entonces se dejó de lado el artículo 18° y se procedió al debate del 8°. De acuerdo con lo propuesto, la ciudadanía michoacana se podía obtener por nacimiento, por vecindad, por haber nacido en territorio de lo que fuera la América española y, siendo extranjero, por carta de ciudadanía. La primera forma de obtención de este distintivo provenía de haber nacido en el territorio michoacano; la segunda si el nacimiento se había registrado en cualquier punto de la República mexicana comprobando la vecindad en Michoacán de un año a lo menos, o que fueran dueños de alguna propiedad raíz en el territorio, cuyo valor no bajara de 600 pesos; la tercera siendo ciudadanos los americanos, tal como lo establecía la Constitución; y por último el que obtuviera la carta de ciudadanía de manos del Congreso del estado de Michoacán.³⁷ De entrada tanto el artículo 8 como el 18 introdujeron el tema censitario como requisito para el ejercicio de los derechos políticos, lo cual representaba una clara ruptura con el modelo de ciudadanía gaditano adoptado entre 1824 y 1825 por el constituyente local.

En el debate intervino Domínguez para decir que no consideraba apropiada la reforma, porque muchos eran michoacanos, pero no ciudadanos, para él, el lugar de nacimiento no otorgaba el derecho. Mariano Rivas recalcó que todos los que nacían en el estado eran ciudadanos y solo se suspendía el derecho por las causas que la misma Constitución establecía, para Rivas era preciso fijar la ciudadanía por el origen, tomando en cuenta que en ninguna parte de la Constitución del estado se encontraba la expresión y se corría el riesgo de que muchos creyeran que podían ser michoacanos legalmente y no por nacimiento. Por su parte, Peguero no veía una razón de peso para estar a favor de las reformas, pues no eran lo mismo los michoacanos por origen que por adopción, remarcando que no era lo mismo ser individuo de “la sociedad civil” que de la “sociedad política”. Rivas insistió en que todos los que nacían en el estado eran ciudadanos Michoacanos, solo se les suspendía el ejercicio del derecho de ciudadanía a algunos.³⁸

³⁷ AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

³⁸ AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

Para Huarte no había dificultad de que fuese de este u otro modo, porque de lo que se estaba tratando era de los “derechos políticos” y no de naturaleza, en realidad la dificultad residía en el modo con que se obtenían los derechos de ciudadanía, si por nacimiento o por adopción, ya que existían algunos individuos de origen michoacano que no podían gozar de ese derecho. Domínguez volvió a tomar la palabra para remarcar que no se podía adquirir el derecho de ciudadanía por el solo hecho de nacer en el territorio del estado. Para Alvarez estaba muy vaga la voz de ciudadano porque una cosa era tener el derecho y otra usarlo, pues para fijar un verdadero sentido era necesario inculcar en qué consistía ese derecho. Hasta aquí quedaba aprobado que eran ciudadanos michoacanos los nacidos en el territorio del Estado.³⁹

Las intervenciones de los diputados Alvarez, Navarro, Peguero, Domínguez, Huarte y Rivas ilustran perfectamente lo complejo que fue precisar las características de un término que no se había señalado como tal dentro de la Constitución michoacana, del cual se reconocía su vital importancia dentro de la cultura política de la época, pero que además se pretendía rediseñar en medio de fuertes cuestionamientos a su primera construcción, aunado a la división que la nueva propuesta causaba dentro de la propia legislatura que debatía la reforma constitucional. Es de remarcar que la idea de introducir el voto censitario no era privativo de Michoacán, en realidad era una propuesta que fue ganando fuerza a lo largo del territorio mexicano a partir de los años 30's.

Retomando el debate, la discusión volvió al segundo punto, que se dividió en dos partes, la primera referente a: “los nacidos en cualquiera punto de la República Mexicana y que lleven de vecindad en el estado un año a lo menos.” Huarte se oponía a que tuvieran derecho de ciudadanía los que se avecindaran en el estado pues inducía a la desigualdad. Aun así, el Congreso acordó que la ciudadanía también se podía obtener por vecindad.⁴⁰

³⁹ AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

⁴⁰ AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

Faltaba poner en discusión la segunda parte “o que sean dueños de alguna propiedad raíz en el territorio, cuyo valor no baje de 600 pesos contando de poseerla un año o más.” Lo anterior fue impugnado por Manuel Alvarez manifestando que era contrario al pacto social. Mientras que Peguero estaba a favor de la reforma porque la propiedad daba un interés común en favor del estado y consideraba que en este caso se podía votar y ser votado en las elecciones, pero no podían ser electos senadores o diputados. Huarte estaba en contra del eclesiástico porque los bienes no daban los conocimientos necesarios para hacer un buen uso del voto y si bien no podían ser senadores o diputados sí podían obtener otros empleos en la administración pública, Francisco Camarillo intervino para adherirse a lo expuesto por Peguero. Finalmente se votó esta segunda parte, relativa a la propiedad y la renta y fue desechada.⁴¹

La atribución 3ª no se sometió a votación porque no tenía cambios respecto del postulado original, el cual decía: “los americanos naturales de alguno de los otros puntos independientes de la nación española, y los extranjeros que se casaren con michoacana, y se hicieren vecinos del estado.”⁴²

Acto seguido se procedió a la discusión de la obtención de la ciudadanía por carta emitida por el Congreso del estado, siendo impugnada por Huarte y Alvarez.⁴³ La carta de naturaleza, que como habíamos señalado en el primer apartado, era una atribución en manos del Congreso local, la cual generó debates importantes durante el proceso de reforma por la preocupación de que se abusara de dicho recurso por los extranjeros, además la discusión dejaba claro que el tema en general de ciudadanía era extenso y a los legisladores les preocupaba si lo consignado en el texto constitucional era suficiente por lo que llegaron a contemplar la expedición de una ley adicional.

El 27 de septiembre continuó el debate respecto a la carta de naturalización, Peguero solicitó se aprobara la reforma, agregando que, debido al formato breve de la Constitución, en todo caso era

⁴¹ AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

⁴² *Actas del Congreso Constituyente*, t. II, 475.

⁴³ AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

conveniente que una ley secundaria diera más luces al tema de la ciudadanía. Huarte continuaba en contra de la modificación, le preocupaba que se abusara del recurso, el cual sólo debía otorgarse en premio por grandes servicios prestados por los extranjeros a los estados. Rivas estaba a favor de la reforma externando que el Congreso en su calidad de soberano podía admitir nuevos miembros de la sociedad y era necesario que la facultad fuera consignada en la máxima ley del estado. A consecuencia de las opiniones de los dos eclesiásticos, Domínguez puntualizó que no se discutía el tema de quién extendía la carta de ciudadanía, eso quedaba claro en el planeamiento de la propuesta. Peguero, Juan Gómez Puente y el presidente en turno del Congreso estaban por la aprobación de la reforma al tiempo que respondieron a Domínguez que nunca se había puesto en duda que correspondía al legislativo local extender las cartas de ciudadanía. Ya en solitario, Peguero solicitó que el artículo volviera a la comisión para que esto quedara claro en su redacción, lo que fue tomado en cuenta.⁴⁴

Una vez consensuado en su mayoría el artículo 8, se procedió a la discusión del artículo 18º, en su atribución 3º, que se vinculaba a la suspensión de la ciudadanía por no poseer propiedad raíz con valor de 100 pesos o una renta anual de 150 pesos. Navarro, como miembro de la comisión evaluadora, expuso que ésta no había fijado opinión acerca del punto, pues esperaba primero que la discusión arrojara razones a favor y en contra para formar un juicio al respecto. Peguero intervino y trajo nuevamente a colación las doctrinas de los publicistas, quienes establecían que solo el que poseía alguna renta o industria de que subsistir podía gozar del derecho de ciudadano. Rivas también intervino en favor del dictamen, lo mismo que Auriolés, Navarro tenía duda si a los jornaleros se les debían negar sus derechos políticos. Finalmente, el Congreso determinó reservar su resolución en una segunda discusión.⁴⁵

El tema censitario, no tenía cabida en esta reforma, por tanto, el resultado de los debates de este artículo se publicaron el 24 de octubre

⁴⁴ AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

⁴⁵ AHCEMO, Legislatura IV, Actas públicas, Caja 6, Exp. 3.

de 1832, en ellos se declaraba ciudadanos a los nacidos en el territorio del estado, los nacidos en cualquier punto de la República mexicana a partir de un año de vecindad y se tomaron algunos elementos del artículo 9º en su segunda y tercera parte que otorgaban la ciudadanía a los que a partir de 1821 se hallaban establecidos en algún lugar del estado sin haber variado de domicilio y los americanos naturales de alguno de los otros puntos independientes de la nación española y a los extranjeros que se casaren con michoacana y se hicieran vecinos del territorio.⁴⁶ Finalmente, parte de las reformas en los artículos 8 y 18 no prosperaron, y por cuestiones políticas la reforma a la Constitución de 1825 tampoco, pero los debates aquí presentados reflejan lo complejo de la construcción y diseño de ciudadanía en Michoacán.

Aquí cabe hacer referencia a lo que apunta Xavier Guerra, cómo la nueva concepción de la soberanía y su ejercicio requiere de establecer ciertas distinciones entre la población, pues en primer lugar se remarca lo que es natural, de origen frente a lo externo o extranjero, para poder descender en la escala de derechos civiles y políticos que van reduciendo el número de participantes con capacidad de intervenir en el asunto de la representación política, base de la legitimidad del nuevo sistema de gobierno. Aun así, el tema de la ciudadanía política encerraba muchas contradicciones frente a un sistema representativo, pues éste derecho al ser reducido se convertía en un privilegio, lo que solo reafirma lo complejo que fue el diseño y ejercicio de la ciudadanía en un periodo de transición del Antiguo Régimen hacia nuevos modelos de organización política.⁴⁷

Este debate permite apreciar cómo la construcción de la ciudadanía fue un proceso complejo, habían pasado 20 años de la revolución política de Cádiz en el territorio, el país llevaba 10 de independencia, en los cuales el mecanismo de legitimación de acceso y ejercicio del poder eran las elecciones, protagonizadas por “ciudadanos con derechos políticos”. Los mismos diputados advierten que el texto

⁴⁶ Amador Coromina, *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares expedidos en el Estado de Michoacán*, t. V, (Morelia: Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886) 67.

⁴⁷ Guerra, “El soberano y su reino”, 43-46.

constitucional de 1825 no dejaba claro el tema de la ciudadanía y donde el término como tal no se había plasmado, 7 años después no había un consenso sobre el tema y la división de sus atribuciones: los derechos civiles y los políticos. Los legisladores advertían el vacío existente en la Constitución, pero llenarlo no era fácil, porque estaban frente a un ente inacabado, en proceso de construcción.

V. CONCLUSIÓN

Podemos externar que la construcción de la ciudadanía a partir de la Constitución de 1824 y las Constituciones estatales fue compleja y diversa, para comprender como diseñaron la figura del ciudadano y sus atribuciones es necesario recurrir a lo legislado en materia por los Congresos locales en un primer momento de 1824 a 1827 y después de 1830 con el tema de las reformas constitucionales, las cuales a nivel federal y en el estado de Michoacán no prosperaron. En el caso particular de la propuesta de incluir la ciudadanía en la Constitución Federal indica que con el paso de los años se dieron cuenta que había un vacío en el texto que era imperativo llenar. Lo anterior constituye una prueba de lo complejo que resultó llevar a la práctica las nuevas formas de organización política dentro del naciente Estado mexicano.

Respecto al diseño de la ciudadanía en Michoacán, hacia 1825, hay una clara influencia de Cádiz al respecto, la cual se mantiene durante toda la primera República Federal a pesar de su cuestionamiento o propuesta de modificación en la reforma de la constitucional estatal.

Por otro lado, como bien lo advierte Hernández Díaz, no hay una referencia expresa al término en el texto constitucional de 1825, se infiere que se habla de ciudadanía cuando se caracterizó y se señaló cómo se obtenía, así como cuando consignaron las obligaciones y la suspensión de los derechos hacen referencia a los michoacanos con derechos políticos; caso contrario, la Constitución federal sí utilizó el término pero no lo caracterizó. Por otra parte, las convocatorias electorales michoacanas sí incluyeron el término ciudadano, la omisión en el documento de 1825 nos habla de esas dificultades a las que se enfrentaron los congresos locales -pequeños en cuanto a

número de integrantes- por la novedad que representaban las nuevas instituciones y figuras claves de la nueva cultura política. Debieron pasar cinco años en el estado para que el término de ciudadanía apareciera dentro de los debates de las reformas a la Constitución del estado y aunque ésta no prosperó las discusiones muestran una concepción más madura de la ciudadanía y sus implicaciones dentro del Estado y del sistema político.

BIBLIOGRAFÍA

Archivos

AHCEMO Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

Referencias

- Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1835*. Compilación, prólogo y notas de Xavier Tavera Alfaro. t. II, Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975.
- Andrews, Catherine. “Discusiones en torno de la reforma de la Constitución federal de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832)”. *Historia Mexicana* Vol. LVI: 1: (2006): 71-116.
- Andrews, Catherine. *El primer constitucionalismo mexicano: derechos, representación y diseño de poderes en la Constitución federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*: México, Tirant lo Blanch, 2024.
- Arroyo, Israel. “Divisiones electorales y representación política: partidos y municipios, Atlixco, 1820-1835”, en *Elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas*, coordinado por Fausta Gantús, 121-191 (México: Instituto José María Luis Mora, Tribunal Electoral del Distrito Federal, Conacyt, 2016).
- Clavero, Bartolomé. Constitución de Cádiz y ciudadanía de México. En *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, coordinado por Carlos Garriga, 141-171 (México: CIDE, El Colegio de México, 2010).

- Coromina, Amador. *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares expedidos en el Estado de Michoacán*. t. V, Morelia: Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- García Corona Nely Noemí. “Entre el cielo y la tierra: la participación de los eclesiásticos en el Congreso del Estado de Michoacán durante la primera República federal 1824-1835”. Tesis de doctorado en Historia de América. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide, 2017
- Guerra, François-Xavier. “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”. En *Ciudadanía Política y formación de las naciones: Perspectivas históricas de América Latina*, coordinado por Hilda Sabato, 33-61 (México: El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1999).
- Hernández Díaz, Jaime. “Legislación electoral en Michoacán Durante la Primera República Federal 1825-1835”. *Estudios Michoacanos* Vol. III (1981).
- Hernández Díaz, Jaime. *La Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán y su reforma: 1825-1835*. México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, MAPorrúa, 2021.
- Marta Iruozqui. *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2004.
- Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Editorial Alianza, 1998.
- Martínez de Lejarza, Juan José. *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*. Morelia: Fimax, 1974.
- Tena Ramírez, Felipe. *Las leyes fundamentales 1808-1997*. México: Editorial Porrúa, 1997.
- Vázquez, Josefina Zoraida. “El federalismo mexicano, 1823-1847”. En *Federalismo latinoamericanos: México, Brasil y Argentina*, coordinado por Marcello Carmagnani. 15-50 (México: El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1993).
- Zuno Rodiles, Edgar. “Las infancias en la ciudad de Valladolid de Michoacán: población y entorno social 1751-1824”. Tesis de doctorado. Sevilla, España: Universidad Pablo de Olavide, 2016.